



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Sincelejo**

*Carrera 18 N° 20-34, Tercer Piso, Edificio Guerra, Tel. N°: (5) 2754780, Ext. 2066*

---

Sincelejo, once (11) de diciembre de dos mil catorce (2014)

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
RADICACIÓN No **70001-33-33-004-2014-00250-00**  
DEMANDANTE: **JOSEFA MARIA CASTRO ARRIETA**  
DEMANDADO: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES**  
**"COLPENSIONES"**

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la presente demanda, instaurada en ejercicio del medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho por JOSEFA MARIA CASTRO ARRIETA, a través de apoderado judicial, contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", previas las siguientes

**CONSIDERACIONES:**

Dispone el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 que se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley, por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere, se rechazará la demanda.

En el caso concreto, al estudiar el expediente, advierte el Despacho que la demanda presenta los siguientes defectos:

En relación con la estimación razonada de la cuantía, el numeral 6 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", señala:

*"Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*

*(..)*

*6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia."*

De otra parte, el artículo 157 del CPACA establece que: *“Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.”*

En el caso sub-examine se observa que la parte actora no cumplió en debida forma con éste requisito formal exigido por la ley, pues se limitó a indicar en el ítem “CUANTÍA” que estimaba la cuantía en TREINTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS VEINTINUEVE MIL DOCIENTOS VEINTITRES PESOS CON TREINTA Y CINCO CENTAVOS M/CTE (\$39.929.223,35), razón que determina que no es fundada y razonadamente de acuerdo al inciso 4º del artículo 157 del CPACA antes en mención.

Así en el caso que nos ocupa, la cuantía ha de estar determinada por el valor de la diferencia resultante entre lo que actualmente recibe la demandante por concepto de mesada pensional y lo que se debe pagar aplicando la reliquidación según se pretende, multiplicado por 3 años contados desde la presentación de la demanda hacia atrás, cuyo valor resultante sería el determinante de la cuantía.

Razonamiento que no fue realizado en el caso sub examine y tales circunstancias no se satisface la exigencia legal de que se viene tratando, por lo que se hace necesario adecuar la demanda conforme a lo establecido en las normas precitadas

A su turno, el artículo 166 del C.P.A.C.A. El cual regula los anexos de la demanda, en su numeral 1, establece que a la demanda deberá acompañarse:

*“La demanda deberá acompañarse:*

*1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.” (Subrayado fuera del texto)*

Exigencia que no fue cumplida en el sub-lite, toda vez que a folio 5 del expediente se observa que el actor pretende la nulidad de un acto ficto o presunto, producto de una petición presentada el día 13 de mayo de 2010 ante el Instituto Seguro Social; es pertinente aclarar que el documento aportado que obra a folio 31 de la demanda, no es idóneo, dado de que no se tiene certeza



de ser la petición que conlleve a configurar el silencio administrativo, por carencia de fecha de radicación en la entidad demandada.

En consecuencia, se inadmitirá la demanda y se concederá a la parte actora el término de diez (10) días hábiles, para que proceda a corregir el error relacionado precedentemente, so pena de que la demanda sea rechazada.

Por lo expuesto el **Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Sincelejo**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Inadmítase la presente demanda y concédase a la parte actora un término de diez (10) días, para su corrección, so pena de su rechazo, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Reconózcasele personería al Dr. LUIS ALBERTO MANOTAS ARCINIEGAS, identificado con C.C. No 1.100.682.358 y T.P. No 176.183 del C.S. de la J., como apoderado de la demandante, en los términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JOSÉ DAVID DÍAZ VERGARA**

Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. \_\_\_\_\_ . De hoy, \_\_\_\_\_, a las 8:00 am

\_\_\_\_\_  
**MARIA PATRICA GOMEZ SALAZAR**  
Secretaria